



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS:

- 1. El 23 de enero de 2012, Q1 presentó un escrito de queja en el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, en representación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos indígenas tzotziles, habitantes del Ejido de Chigtón, municipio de Ixtapa, en el estado de Chiapas, en contra de AR1, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, en esa entidad federativa, por el retraso para integrar y determinar la averiguación previa 1, ya que desde el 21 de octubre de 2010 denunciaron a las autoridades ejidales, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos, sin que se hubiera determinado la indagatoria.*
- 2. Por tal motivo, el Organismo Estatal protector de Derechos Humanos radicó el expediente CEDH/0093/2012, emitiendo, el 27 de enero de 2012, medidas cautelares dirigidas a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia y al entonces Presidente Municipal de Ixtapa, a fin de salvaguardar la paz e integridad física de los agraviados, y evitar daños de difícil o imposible reparación.*
- 3. El 29 de febrero de 2012, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas recibió la queja de V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, quienes manifestaron, en esencia, que las entonces autoridades ejidales, así como algunos pobladores del Ejido Chigtón, les impidieron el acceso a las consultas médicas de la clínica del IMSS-Oportunidades, ubicada en ese lugar, para lo cual se inició el expediente CEDH/0269/2012, acumulado el 5 de marzo siguiente al diverso expediente CEDH/0093/2012.*
- 4. El 6 de marzo de 2012, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas acordó remitir a este Organismo Nacional el expediente CEDH/0093/2012 y su acumulado CEDH/0269/2012, en razón de competencia, recibido el 20 de marzo siguiente, radicándose el 9 de abril de ese año el expediente CNDH/4/2012/3433/Q.*
- 5. El 28 de marzo de 2012, por medio de un escrito de aportación dirigido a esta Comisión Nacional, Q1 y V1 reiteraron que en la asamblea comunitaria del 23 de noviembre de 2011, como sanción por no cumplir con el pago de unas multas impuestas por las autoridades ejidales, se determinó prohibir a los agraviados el acceso a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje y agua potable, así como el ingreso de sus hijos a la escuela primaria y al jardín de niños, sin que alguna autoridad hubiere intervenido para apoyarlos, documento que fue agregado al expediente con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.*

Observaciones

- 6. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias, este Organismo Nacional contó con elementos que permitieron acreditar transgresiones a los Derechos Humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30, por parte de servidores públicos del Gobierno del Estado de Chiapas y del Ayuntamiento de Ixtapa, con motivo de la prestación deficiente del servicio en materia de seguridad pública; por acciones y omisiones que transgredieron los derechos de la comunidad indígena tzotzil del Ejido Chigtón, Ixtapa, Chiapas, así como por abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del indiciado y al incurrir en dilación en la procuración de justicia, sin tener acreditado la participación en los hechos, por parte de autoridad federal alguna, en atención a las siguientes consideraciones:*
- 7. Este Organismo Nacional constató que si bien es cierto que la problemática se generó por conflictos entre las autoridades e integrantes del Ejido Chigtón, Ixtapa, Chiapas, también es verdad que confirmó que se agudizó por la inseguridad que existe en la localidad y la falta de acciones legales para frenar los actos arbitrarios de que han sido objeto las víctimas.*
- 8. Desde hace aproximadamente cinco años, en la comunidad de Chigtón se han suscitado conductas ilícitas que hasta la fecha de emisión de esta Recomendación, aun cuando se han integrado tres averiguaciones previas, no han sido consignadas, lo que generó encono entre los pobladores y propició un ambiente inseguro y violento; además, de la investigación realizada por este Organismo Nacional se corroboró que las autoridades estatal y municipal de Ixtapa, Chiapas, no han desempeñado debidamente las funciones de seguridad pública que tienen conferidas.*
- 9. Lo anterior ya que a pesar de las múltiples denuncias y quejas formuladas por habitantes de esa comunidad, las cuales no han tenido resultado alguno, como se verá más adelante, quedó evidenciado ante este Organismo Nacional que la citada autoridad municipal, para la solución de la problemática del Ejido Chigtón, no ejerció alguna acción eficaz ni adoptó las medidas legales procedentes o bien solicitó el apoyo y coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del estado, a efectos de atender la inseguridad que priva en el Ejido citado.*
- 10. Esto es así, ya que el 27 de enero de 2012, el Organismo Local se vio en la necesidad de emitir las medidas precautorias CDH/MPC/020/2012, que le notificó a la autoridad referida, a las cuales el entonces Presidente Municipal dio contestación el 10 de febrero de 2012, en el sentido de que la Corporación de la Policía Municipal realiza operativos de manera conjunta con la Policía Sectorial, precisando que los servicios de electricidad, agua, drenaje, derechos de Copladem, Oportunidades, acceso a las escuelas públicas y servicios de salud ya habían sido restituidos a las víctimas, circunstancia que constituye una mera afirmación, ya que la autoridad municipal en ningún momento lo acreditó de forma fehaciente.*

- 11. Además, no existen pruebas de las acciones y resultados obtenidos por la supuesta implementación de los operativos conjuntos entre la Policía Municipal y la Policía Sectorial, aunado a que tampoco demostró una disminución en la comisión de hechos delictivos, en obvio de razones, por la inseguridad pública que prevalece en su Ejido, así como tampoco se constató que la autoridad municipal haya satisfecho los servicios aludidos en su aceptación.*
- 12. Es decir, con la aceptación de las medidas precautorias y con la manifestación de la autoridad en el sentido de que los servicios públicos mencionados ya habían sido restituidos a las víctimas, quedó evidenciado lo expuesto por los quejosos en la Averiguación Previa 1, en el sentido de que eran sujetos de actos delictivos y violentos por parte de diversos pobladores del Ejido Chigtón, relativos a robos, extorsiones, despojos, daños, amenazas, obstrucción de acceso a los programas sociales, a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje, agua potable, educación.*
- 13. Esta Comisión Nacional advirtió que la omisión por parte del Ayuntamiento de Ixtapa, de brindar seguridad pública, provocó una alteración en la vida diaria de los habitantes de Chigtón, violando en su perjuicio los Derechos Humanos al trato digno y desarrollo, pues los hechos denunciados ponen de manifiesto que no existen las condiciones para que los agraviados hagan efectivos esos derechos, es decir, las condiciones jurídicas y materiales acorde con las expectativas para gozar de un mínimo bienestar reconocido por el orden jurídico, así como del derecho a la aplicación de los programas sociales tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida, implementados en esa comunidad indígena.*
- 14. Tampoco pasa inadvertida la falta de colaboración por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, toda vez que se solicitó un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, sin que se atendiera esta solicitud.*
- 15. Para este Órgano Constitucional Autónomo, también existe responsabilidad por parte del Gobierno del Estado, al incumplir con su corresponsabilidad de proporcionar seguridad pública, pues no obstante las solicitudes formuladas por las víctimas los días 7 de octubre de 2010, 6 de noviembre de 2011 y 7 de diciembre de 2011, para que se tomaran medidas adecuadas e inmediatas, a efecto de garantizar la seguridad pública y la paz de los habitantes de Chigtón, la problemática se agravó.*
- 16. Lo anterior se corrobora con la petición que el propio Superintendente de la Zona de Tuxtla de la Comisión Federal de Electricidad, formuló al Representante del Gobierno del Estado de Chiapas ante esa paraestatal, para que se brindara apoyo de la fuerza pública, para garantizar su integridad física al acudir a la comunidad Chigtón, ya que un trabajador había sido retenido por pobladores de esa localidad y forzado a realizar cortes de energía en las viviendas de V5, V6, V7 y V8, circunstancia que abona para ejemplificar la indiferencia e indolencia del Gobierno del Estado, para ejercer sus atribuciones y erradicar la inseguridad pública que prevalece en la localidad.*
- 17. Por otra parte, el 6 de septiembre de 2010, 1 y 14 de diciembre de 2010, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como representantes de las entonces autoridades ejidales, se reunieron para tratar la problemática, sin lograr resultados efectivos que se tradujeran en un beneficio hacia los pobladores de ese lugar, en materia*

de seguridad pública, ya que los ataques contra la integridad de las víctimas y sus pertenencias persistieron hasta el 30 de agosto de 2012, fecha en la que se vieron en la necesidad de huir del Ejido Chigtón, para protegerse de las agresiones y violencia, al haber sido incendiados sus hogares y amenazadas sus vidas.

18. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que AR3, entonces titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue omiso en responder a las medidas cautelares emitidas el 27 de enero de 2012, por el Visitador General de Procuración de Justicia del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, a pesar de que tenía conocimiento de la problemática, toda vez que el 24 de noviembre de 2011, AR1, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Trámite, solicitó a esa dependencia que designara elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que se constituyeran en el Ejido Chigtón y prestaran el auxilio a los representados por V1.
19. Es por lo expuesto que para este Organismo Nacional, tanto AR5 y AR6, autoridades municipales, como AR3 y AR4, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de manera conjunta y ante su falta de coordinación para atender la problemática de inseguridad pública del Ejido Chigtón, vulneraron los Derechos Humanos de esa comunidad.
20. De lo anterior, está plenamente evidenciado ante este Organismo Constitucional que las autoridades estatales y municipales no propician acciones efectivas para la convivencia social en un ambiente de tranquilidad, con la agravante, según se ha destacado, de que las víctimas viven fuera de su lugar de origen desde el 30 de agosto de 2012, fundamentalmente por la inseguridad pública que prevalece en la zona.
21. Por otra parte, si bien es cierto que la seguridad pública es una función del estado que debe llevarse a cabo de forma coordinada entre los tres ámbitos de gobierno, en el presente asunto no se exhibió documentación alguna de parte de la autoridad municipal o estatal donde conste que se solicitó el apoyo necesario para proveer de seguridad pública al Ejido Chigtón.
22. Por lo que se refiere a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, también quedó evidenciado ante este Organismo Nacional que se vulneró el Derecho Humano a la seguridad jurídica, a la legalidad de las víctimas al integrar de forma deficiente las averiguaciones previas 1, 2 y 3; así como las actas administrativas 1 y 2, al impedir en agravio de los integrantes del Ejido Chigtón el acceso a la procuración y administración de justicia.
23. En efecto, de acuerdo con los elementos que este Organismo Nacional recabó, se advirtió que la Fiscalía del Distrito Centro con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, el 21 de octubre de 2010 inició la Averiguación Previa 1, derivada de la denuncia presentada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10 por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, delincuencia organizada, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos.
24. Por lo anterior, la representación social ordenó la realización de diversas diligencias, tales como un peritaje de agrimensura, avalúo de daños y toma de placas fotográficas del lugar de los hechos; se constató mediante la visita realizada el 11 de septiembre de 2013 por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional que faltaba el desahogo de esas diligencias, situación que

resulta preocupante, toda vez que han transcurrido más de treinta y tres meses sin que se esclarezcan los hechos denunciados, lo que genera impunidad y falta de certeza jurídica en agravio de las víctimas.

- 25.** *A pesar de que AR1 manifestó el 27 de septiembre de 2012 que no ha sido posible el desahogo de esas diligencias, en razón de que la zona se encuentra en conflicto, ello no lo exime del cumplimiento de sus atribuciones, además de corroborar la inseguridad e impunidad en la zona.*
- 26.** *Por otra parte, el 18 de mayo de 2012, V2 denunció a algunos pobladores del Ejido Chigtón por presuntos daños causados a sus cultivos en los meses de abril y mayo del citado año, ante AR2, Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite I, de la Fiscalía del Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, quien radicó la Averiguación Previa 2.*
- 27.** *El 19 de junio de 2012, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas emitieron un dictamen en el que valoraron los daños causados a las cosechas de V2 por la cantidad de \$165,124.00 (ciento sesenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.); pero al 11 de septiembre de 2013, fecha en la que se tuvo a la vista la referida indagatoria por visitadores adjuntos, se constató que no existía registro de que se hubiera realizado alguna nueva diligencia para el perfeccionamiento de la indagatoria, aunado a que a la fecha, la autoridad responsable no ha aportado datos para acreditar algún avance relevante en la integración.*
- 28.** *El 31 de agosto de 2012, con motivo de la quema de las viviendas de las víctimas, se radicó la Averiguación Previa 3; sin embargo, AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite en Chiapa de Corzo, Chiapas, a la fecha no ha desahogado las diligencias que resultan indispensables para acreditar el cuerpo del delito, lo que se corroboró mediante el oficio DGOPIDDH/2269/2013, de 25 de julio de 2013, en el que informó que faltaba la fe ministerial del lugar de los hechos, un peritaje de tomas de placas fotográficas y avalúo de daños; la autoridad refirió que el desahogo de tales diligencias no era posible por la problemática de Chigtón, sin que se aportaran mayores elementos que demostraran que esa autoridad buscó cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.*
- 29.** *El 11 de septiembre de 2013, un visitador adjunto de este organismo constitucional autónomo consultó el Acta Administrativa 1, donde se observó que la última diligencia registrada fue el acuerdo del 23 de mayo de 2012, por el que AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite, en Chiapa de Corzo, Chiapas, agregó unas impresiones fotográficas aportadas por V18.*
- 30.** *Respecto al Acta Administrativa 2, se advirtió que el 28 de agosto de 2012 la autoridad en cita agregó a la indagatoria un peritaje del lugar de los hechos y posterior a esa fecha se obtuvieron diversas declaraciones de testigos, desahogadas hasta el 4 de septiembre de 2013, es decir, once meses después del referido peritaje; las anteriores circunstancias son motivo suficiente para que este Organismo Nacional puntualice que no se han realizado las diligencias atinentes para que ambas indagatorias se determinen conforme a Derecho, propiciando incertidumbre jurídica en agravio de las víctimas.*
- 31.** *De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se constató que AR1 y AR2 han sido omisos para cumplir con los deberes relativos a su cargo y practicar las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad*

de quienes resulten responsables, tan es así que a la fecha de emisión de la presente recomendación no se ha realizado ninguna diligencia efectiva tendente al esclarecimiento de los hechos delictuosos, denunciados en las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3.

32. Al respecto, AR1 y AR2 no profundizaron en la investigación de los hechos narrados en las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como en las Actas Administrativas 1 y 2, situación que coloca a las víctimas y a sus familiares en una doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la inactividad y la indiferencia de las autoridades para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los probables responsables.
33. En razón de lo expuesto, se advierte que AR1 y AR2, Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de la integración y resolución de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3 respectivamente, así como de las Actas Administrativas 1 y 2, no salvaguardaron la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público y deben cumplir con diligencia lo encomendado.
34. Asimismo, AR1 y AR2 se abstuvieron de realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga y que su actuación sea con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

Recomendaciones

Al Gobernador constitucional del Estado de Chiapas:

PRIMERA. Se tomen las medidas para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los Derechos Humanos, en particular a la seguridad pública de los habitantes del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, con el propósito de preservar el orden en la comunidad y sentar las bases que permitan a las víctimas que así lo deseen retornar a su comunidad de origen, debiendo remitir a este Organismo Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya al Procurador General de Justicia del estado, a in de que en las averiguaciones previas 1, 2, 3 y actas administrativas 1 y 2 se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación, enviando a este Organismo Nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se otorgue el apoyo a las víctimas de manera proporcional y equitativa que incluya además el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer su salud física y emocional, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimientos disciplinarios ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, así como ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de

Justicia del estado de Chiapas, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, enviando las constancias que la autoridad le requiera, e informe sobre su cumplimiento a este Organismo Nacional.

QUINTA. *Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad un programa de capacitación sobre integración y perfeccionamiento legal en materia de Derechos Humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.*

A los Integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas:

PRIMERA. *En el ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda a efecto de que se generen mesas de diálogo entre las autoridades ejidales y los agraviados de la población de Chigtón, con el propósito de que superen sus diferencias; logren acuerdos para la convivencia social armónica perdurable, así como promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como comunidad indígena, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.*

SEGUNDA. *Giren instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos, particularmente a quienes tienen a su cargo las tareas de vigilancia y orden público, un programa permanente de capacitación sobre seguridad pública, obligaciones y responsabilidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como en materia de Derechos Humanos de los pueblos y comunidades indígenas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.*

TERCERA. *Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia se inicie la averiguación previa que en Derecho corresponda, derivado de las omisiones referidas en el cuerpo de la Recomendación, por parte de la autoridad municipal, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.*

CUARTA. *Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, generaron la transgresión de los Derechos Humanos de los agraviados, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas, e informe sobre su cumplimiento a este Organismo Nacional.*

RECOMENDACIÓN No. 84/2013

SOBRE EL CASO DE LA PRESTACIÓN DEFICIENTE EN MATERIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, A INDÍGENAS TZOTZILES DEL EJIDO CHIGTÓN, DEL MUNICIPIO DE IXTAPA, CHIAPAS Y DE LA INDEBIDA PROCURACIÓN DE JUSTICIA.

México, D.F., a 26 de diciembre de 2013.

**LIC. MANUEL VELASCO COELLO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS**

**INTEGRANTES DEL AYUNTAMIENTO
DE IXTAPA, CHIAPAS**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 6, fracciones I, II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 131, 132, 133, 134 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/4/2012/3433/Q, relacionado con el caso de indígenas tzotziles del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno; solamente se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes y, visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 23 de enero de 2012, Q1 presentó escrito de queja en el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, en representación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos indígenas tzotziles, habitantes del Ejido de Chigtón, municipio de Ixtapa, en el estado de Chiapas, en contra de AR1, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, en esa entidad federativa, por el retraso para integrar y determinar la Averiguación Previa 1, ya que desde el 21 de octubre de 2010, denunciaron a las autoridades ejidales, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos, sin que se hubiera determinado la indagatoria.

4. Por tal motivo, el organismo estatal protector de derechos humanos, radicó el expediente CEDH/0093/2012, emitiendo el 27 de enero de 2012, medidas cautelares dirigidas a la Secretaría General de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, a la Procuraduría General de Justicia y, al entonces Presidente Municipal de Ixtapa, a fin de salvaguardar la paz e integridad física de los agraviados, y evitar daños de difícil o imposible reparación.

5. El 29 de febrero de 2012, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, recibió la queja de V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27 y V28, quienes manifestaron, en esencia, que las entonces autoridades ejidales, así como algunos pobladores del Ejido Chigtón, les impidieron el acceso a las consultas médicas de la clínica del IMSS-OPORTUNIDADES, ubicada en ese lugar, para lo cual se inició el expediente CEDH/0269/2012, acumulado el 5 de marzo siguiente, al diverso expediente CEDH/0093/2012.

6. El 6 de marzo de 2012, el entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, acordó remitir a este organismo nacional, el expediente CEDH/0093/2012 y su acumulado CEDH/0269/2012, en razón de competencia, recibido el 20 de marzo siguiente, radicándose el expediente CNDH/4/2012/3433/Q, el 9 de abril de ese año.

7. El 28 de marzo de 2012, por escrito de aportación dirigido a esta Comisión Nacional, Q1 y V1, refirieron que en la asamblea comunitaria de 23 de noviembre de 2011, como sanción por no cumplir con el pago de unas multas impuestas por las autoridades ejidales, se determinó prohibir a los agraviados el acceso a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje y agua potable, así como el ingreso de sus hijos a la escuela primaria y jardín de niños, sin que alguna autoridad hubiere intervenido para apoyarlos, documento que fue agregado al expediente con fundamento en el artículo 86 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional.

II. EVIDENCIAS

8. Escrito de queja presentado por Q1, el 23 de enero de 2012, en representación de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17 y V18, todos indígenas de la etnia tzotzil, habitantes del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas, en contra de AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, Chiapas, por el retraso injustificado en la integración y determinación de la Averiguación Previa 1, y al cual agregó los siguientes documentos.

8.1. Minuta de trabajo celebrada el 6 de septiembre de 2010, en la que intervino el entonces delegado de Gobierno en Chiapa de Corzo, el delegado de la Contraloría Social del municipio en cita, y un representante de la Fiscalía Especializada en Atención a Grupos Sensibles, Vulnerables y en Contra de la Discriminación, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, así como V1, y algunas autoridades ejidales, donde V1 manifestó su voluntad de permitir el abastecimiento de agua al Ejido del manantial que se encuentra en su predio.

8.2. Escrito recibido el 7 de octubre de 2010, dirigido al Gobernador Constitucional del Estado, por parte de V1, V4 y V8 en representación de 10 familias, con 62 integrantes, del Ejido Chigtón, por el que solicitaron su intervención para resolver la problemática.

8.3. Oficio SZT-175/2010, de 18 de octubre de 2010, por el cual, el Superintendente de la Zona de Tuxtla de la Comisión Federal de Electricidad, refirió que el 5 de octubre de 2010, fue retenido un trabajador, por lo que solicitaba el apoyo de la fuerza pública para garantizar la integridad física del personal de esa paraestatal al momento de acudir a la comunidad Chigtón.

8.4. Denuncia presentada el 21 de octubre de 2010, por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, ante AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro, de Chiapa de Corzo, Chiapas, en contra de las entonces autoridades ejidales de Chigtón, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos.

8.5. Copia de las Minutas de Acuerdos de 1 y 10 de diciembre de 2010, suscrita por el personal del gobierno estatal, municipal y de la Delegación de la Procuraduría Agraria en Chiapas, con las entonces autoridades ejidales V1, V2, V9 y V14, para la atención a la problemática interna del núcleo agrario en Chigtón, Chiapas.

8.6. Copia del Acuerdo de 23 de noviembre de 2011, por el cual las propias autoridades ejidales comunicaron al Gobernador del estado de Chiapas, su determinación de prohibir a las víctimas, recibir consultas en la clínica; el ingreso

a sus hijos al jardín de niños y a la escuela primaria y uso del panteón; así como su exclusión del Programa OPORTUNIDADES y la cancelación PROCAMPO y COPLADEM, así como la cancelación del servicio de energía eléctrica, drenaje y agua potable.

8.7. Escrito presentado por V1, el 23 de noviembre de 2011, ante AR1, por el que amplió su declaración ministerial y denuncia respecto a que las autoridades ejidales instigaron a la Asamblea del Ejido Chigtón para que se tomara el acuerdo de no proporcionarles agua, ni energía eléctrica, y fueran excluidos de los programas sociales.

8.8. Escrito de Q1 y V1, de 6 de diciembre de 2011, dirigido al Gobernador del estado de Chiapas, por el que solicitan se consignen las averiguaciones previas iniciadas con motivo de la problemática existente en el Ejido Chigtón.

8.9. Escritos de 7 de diciembre de 2011, por los que V17, V19, V20, V21, V22, V24, V25, V26, V27 y V28, informaron al jefe del Programa Oportunidades en Bochil, Chiapas, al coordinador regional Norte del Programa OPORTUNIDADES-IMSS, así como a la Secretaría General de Gobierno, la problemática del Ejido Chigtón; lo anterior, para no ser suspendidos o dados de baja del programa.

8.10. Escrito sin fecha, dirigido al Subsecretario de Gobierno de la Región Norte, recibido el 7 de diciembre de 2011, signado por las beneficiarias del Programa OPORTUNIDADES, por el que le comunicaron la problemática del Ejido Chigtón, a fin de que no ser suspendidas o dadas de baja del programa.

9. Oficio CEDH/VGPJ/0134/2012, de 6 de marzo de 2012, por el cual, el Visitador General de Procuración de Justicia del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, remitió a este organismo nacional, por razón de competencia, el expediente CEDH/0093/2012 y su acumulado CEDH/0269/2012, del que destaca lo siguiente:

9.1. Oficio VGPJ/0055/2012, de 27 de enero de 2012, suscrito por el Visitador General de Procuración de Justicia del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, por el que se solicitó la emisión de medidas precautorias o cautelares al Secretario General de Gobierno, al Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, al Procurador General de Justicia del Estado y al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ixtapa.

9.2. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/052/2012-E/M/005/12, de 27 de enero de 2012, signado por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, de la Secretaría General de Gobierno, por el que informó la aceptación de las medidas precautorias emitidas por el organismo local protector de derechos humanos, consistentes en salvaguardar la paz e integridad física de los agraviados y generar las condiciones para que las autoridades ejidales restituyeran los servicios suspendidos.

9.3. Oficio DGOPIDDH/0302/2012, de 27 de enero de 2012, suscrito por el Director General de la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, por el que señaló que AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, de la Fiscalía del Distrito Centro, dispondría lo necesario para la implementación de las medidas cautelares emitidas por el organismo estatal de derechos humanos, consistentes en salvaguardar la paz y la integridad física de los agraviados, a fin de evitar la consumación de daños de imposible reparación, integrar y determinar las averiguaciones previas correspondientes.

9.4. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/060/2012-E/M/005/12, de 30 de enero de 2012, suscrito por la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, mediante el cual rindió el informe solicitado por el entonces Consejo Estatal, al cual adjuntó copia de la minuta elaborada el 23 de enero de 2012, en la que se plasmaron diversos acuerdos para dar solución a la problemática que priva en el Ejido Chigtón, en la que participaron servidores públicos estatales, de la Procuraduría Agraria, del comisariado ejidal, así como V1, V6, V7, V9 y V15.

9.5. Oficio FDC/MT-1/139/2012, de 1 de febrero de 2012, por el que AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, de la Fiscalía del Distrito Centro, informó las acciones ordenadas por la instancia ministerial, tendentes a salvaguardar la paz e integridad física de los agraviados; al que adjuntó el oficio PGJE/FDC/MT-1/1330/2011, de 24 de noviembre de 2011, dirigido al entonces Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, para que elementos de la Policía Estatal Preventiva, se constituyeran en el Ejido Chigtón y prestaran auxilio a los agraviados.

9.6. Oficio PM/DP/020/2012, de 10 de febrero de 2012, por el cual AR5, Presidente Municipal de Ixtapa, señaló que los servicios de electricidad, agua, drenaje, derechos de COPLADEM, OPORTUNIDADES, acceso a las escuelas públicas, y servicios de salud ya habían sido restituidos a las víctimas.

9.7. Oficio SSG/SGDH/DVDHTPD/0105/2012-E/M/005/12, de 10 de febrero de 2012, por el que la Directora de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Subsecretaría de Gobierno y Derechos Humanos, rindió el informe acompañando el diverso SGG/SAOA/015/12 de 9 de febrero de 2012, firmado por un funcionario de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, mediante el cual informó que con el apoyo de la Procuraduría Agraria, las autoridades ejidales formularon el Reglamento Interno de Chigtón, el cual adjuntó en copia simple.

9.8. Oficio DGOPIDDH/0597/2012-M, de 28 de febrero de 2012, por el que el Director de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de los Derechos Humanos, de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó sobre el estado que guarda la Averiguación Previa 1.

10. Ampliación de declaración de V1, presentada el 21 de marzo de 2012 ante AR1, Fiscal del Distrito Centro, Chiapa de Corzo, Chiapas, que consta en la Averiguación Previa 1.

11. Copia del escrito de 27 de marzo de 2012, dirigido al Visitador General del entonces Consejo Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, por el que Q1 y V1 precisaron que se les cortó el servicio de agua; que se les suspendieron los servicios de consultas y medicamentos de la clínica de salud, a partir del 23 de noviembre de 2011; que se interrumpió el tránsito interno de personas a partir del 15 de marzo de 2012; que continúa la prohibición para que accedan a los servicios de energía eléctrica, así como a los apoyos sociales federales y estatales.

12. Escrito de 23 de mayo de 2012, por el que V1, solicitó la intervención del entonces Consejo Estatal de Derechos Humanos de Chiapas, para que se ejecutara la orden de aprehensión librada contra el Comisariado Ejidal, por haber incitado a los miembros del Ejido a que dañaran los domicilios de las demás víctimas.

13. Oficio 09 52 17 46 B/009519, del 25 de mayo de 2012, suscrito por el Titular de la División de Atención a Quejas en Materia de Derechos Humanos del Instituto Mexicano del Seguro Social, al que adjuntó el diverso 575805V610731/A.M. 111.2012, del 22 anterior, suscrito por el Supervisor Médico Delegacional, Región Norte de la Unidad IMSS-Oportunidades en Chiapas, donde manifestó que existe disposición de otorgar a la población de Chigtón los servicios del Paquete Básico de Salud.

14. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/0445/2012-N/Q/004/12, de 31 de mayo de 2012, firmado por el Director de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría General de Gobierno del estado de Chiapas, al cual anexó el diverso SGG/SAOA/0046/2012, de un día anterior (30), suscrito por un Asesor del Secretario General de Gobierno, con el que dio respuesta al requerimiento efectuado por este organismo nacional.

15. Oficio AG/GAC/2090/12, de 6 de junio de 2012, signado por el Gerente de Asuntos Contenciosos de la Comisión Federal de Electricidad, al cual adjuntó el diverso DKABO-458/2012 de 1 de esos mes y año, por el que el Jefe del Departamento Jurídico de la División de Distribución Sureste, precisó que no se ha interrumpido el servicio de energía al poblado Chigtón.

16. Oficio BOO.00.02.03 04204, de 6 de junio de 2012, mediante el cual la Gerente de Procedimientos Administrativos de la Comisión Nacional del Agua, explicó que ese organismo no cuenta con registro de intervención en los hechos de la presente queja.

17. Oficio DGOPIDDH/2159/2012, de 10 de julio de 2012, suscrito por el Director General de Orientación y Protección a Instituciones y Defensores de Derechos

Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, por el que proporcionó información sobre el estado de la Averiguación Previa 1.

18. Entrevista del 13 de agosto de 2012, que sostuvo un visitador adjunto de este organismo nacional con Q1, quien informó que a los agraviados se les canceló el programa OPORTUNIDADES, debido a que las autoridades ejidales les impidieron acudir a las unidades de salud, actuación que quedó asentada en el acta circunstanciada elaborada en esa fecha.

19. Entrevista de 6 de septiembre de 2012, que realizó un visitador adjunto, con un Asesor del Secretario General del Gobierno de Chiapas, que consta en acta circunstanciada de esa fecha, en la que informó la situación que priva en el Ejido de Chigtón, con motivo de la detención del Comisario Ejidal.

20. Oficio CN/00/00/1/04717/12, de 12 de septiembre de 2012, por el que la Directora de Atención Ciudadana de la Coordinación Nacional del Programa de Desarrollo Humano Oportunidades de la Secretaría de Desarrollo Social, informó de la suspensión del apoyo a V17, V19, V20, V21, V22, V24, V25, V26, V27 y V28, todas madres de familia del Ejido Chigtón, por haber acumulado cuatro faltas consecutivas a los servicios de salud.

21. Correo electrónico recibido el 12 de septiembre de 2012, por el que Q1, adjuntó copia del escrito dirigido al Gobernador del Estado, donde le relató la problemática de los habitantes del Ejido Chigtón, después de los hechos suscitados el 30 de agosto de 2012.

22. Notas periodísticas publicadas los días 6, 19 y 20 de septiembre de 2012, en los medios www.cuarto-poder.com.mx y www.eluniversal.com.mx, así como en el diario La Jornada, en las que se refiere que diversas familias fueron expulsadas del Ejido Chigtón, por estar en contra de las determinaciones de las autoridades ejidales.

23. Reunión de trabajo, celebrada el 17 de septiembre de 2012, en la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en la que participaron representantes de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría General de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública y Atención Ciudadana, la Procuraduría General de Justicia del Estado, así como el Presidente Municipal Interino de Ixtapa, en la que se abordó la problemática relacionada con los agraviados, diligencia que se hizo constar en el acta circunstanciada elaborada en esa fecha.

24. Visita de campo, que consta en acta circunstanciada de 17 de septiembre de 2012, elaborada por visitadores adjuntos de este organismo nacional, en la que se precisó que se recabaron diversos testimonios de los agraviados:

25. Visita de campo, que consta en acta circunstanciada de 18 de septiembre de 2012, que se llevó a cabo en la Fiscalía del Distrito Centro de la Procuraduría General de Justicia, en Chiapa de Corzo, Chiapas, donde se tuvieron a la vista las

Averiguaciones Previas 1 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2, las cuales se relacionan con la problemática existente en el Ejido Chigtón, del municipio de Ixtapa, Chiapas.

26. Oficio DGOPIDDH/3138/2012, de 28 de septiembre de 2012, por el cual, el Fiscal Especial en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó el estado que guardan las Averiguaciones Previas 1 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2 y remitió lo siguiente:

26.1. Oficio PGJE/FDC/SAP/2544/2012, de 27 de septiembre de 2012, por el que el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, adjuntó tarjetas informativas pormenorizadas del estado que guardan las Averiguaciones Previas 1 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2.

27. Oficio SGG/SGDH/DVDHTPD/01019/2012-N/Q/004, de 29 de noviembre de 2012, por el cual, el Director de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación de la Secretaría General de Gobierno de Chiapas, adjuntó el oficio SGG/SSGRVII/0466/2012, de 28 de noviembre de 2012, por el que, el Subsecretario de Gobierno de la Región VII, Los Bosques, informó las acciones realizadas para atender el conflicto en Chigtón.

28. Visita realizada a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, el 21 de enero de 2013, que consta en acta circunstanciada de esa fecha, en la que se recabaron diversas constancias relacionadas con el presente asunto.

29. Visita llevada a cabo el 21 de enero de 2013, al inmueble que en ese entonces alojaba a las víctimas, así como la entrevista con V3, V24, V26, V27 y V28, de quienes se obtuvieron sus testimonios, actuaciones que constan en el acta circunstanciada de esa fecha.

30. Visita realizada por visitantes adjuntos el 22 de enero de 2013, a la Fiscalía del Distrito Centro de la Procuraduría General de Justicia, en Chiapa de Corzo, Chiapas, donde se tuvo a la vista y se consultaron las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2, que obra en acta circunstanciada de esa fecha.

31. Entrevista telefónica del 19 de febrero de 2013, en la que Q1, informó que las víctimas seguían sin recibir, alimentos, vestido, ni servicios de salud por parte del Gobierno del Estado; la cual consta en acta circunstanciada de 11 de marzo de 2013, en la que Q1, informó a un visitador adjunto de este organismo nacional, que los agraviados continuaban fuera de su lugar de origen, que las averiguaciones previas siguen en reserva y, reiteró la solicitud de intervención de este organismo nacional, para que las víctimas regresaran a su comunidad.

32. Oficio CEDH/VGSP/0464/2013, de 6 de junio de 2013, por el cual, la Visitadora General de Seguridad Pública, del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, remitió el expediente CEDH/0687/2012, y sus acumulados CEDH/1135/2012 y CEDH/0156/2013, que al estar relacionados con la problemática que priva en Chigtón, fueron agregados al gestionado por este organismo constitucional autónomo.

33. Entrevista de 21 de junio de 2013, de visitantes adjuntos de este organismo nacional, con el Director de Vinculación con Derechos Humanos, Trata de Personas y Discriminación, de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, que consta en acta circunstanciada de esa fecha, en la que el servidor público en cita, refirió que el 30 de mayo de 2013, los agraviados fueron reubicados, circunstancia que se confirmó mediante gestión telefónica del 2 de julio del año en curso, con Q1.

34. Oficio DGOPIDDH/2269/2013, de 25 de julio de 2013, por el cual, el Fiscal Especial en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, rinde un informe actualizado sobre el estado que guardan las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3 así como las Actas Administrativas 1 y 2.

35. Visita que visitantes adjuntos de esta Comisión Nacional realizó el 11 de septiembre de 2013, a la Fiscalía del Distrito Centro de la Procuraduría General de Justicia, en Chiapa de Corzo, Chiapas, donde se consultaron las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como las Actas Administrativas 1 y 2, que consta en acta circunstanciada de esa fecha.

36. Visita llevada a cabo el 12 de septiembre de 2013, que consta en acta circunstanciada de esa fecha, a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, en la que se recabaron diversas constancias relacionados con el presente asunto.

37. Conversación telefónica celebrada el 31 de octubre de 2013, entre un visitante adjunto con una servidora pública de la Coordinación de Asesores de la Secretaría General de Gobierno del Estado de Chiapas, quien brindó información actualizada sobre las acciones que esa dependencia ha realizado para la atención de la problemática, diligencia que consta en acta circunstanciada de esa fecha.

38. Entrevista telefónica, que consta en acta circunstanciada de 04 de noviembre de 2013, en la que Q1, informó a un visitante adjunto de este organismo nacional, que las averiguaciones previas continúan sin avances considerables.

39. Entrevistas telefónicas, que constan en actas circunstanciadas de 09 de diciembre de 2013, en las que Q1, y personal adscrito a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informaron a un visitante

adjunto de este organismo nacional, que las averiguaciones previas y actas administrativas, continúan en integración.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

40. El 21 de octubre de 2010, V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9 y V10, habitantes del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, Chiapas, presentaron denuncia ante AR1, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa II de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en contra de las entonces autoridades ejidales, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos, radicándose la Averiguación Previa 1.

41. El 10 de diciembre de 2011, V18 presentó denuncia ante AR2, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa I de Trámite, por el delito de lesiones que sufrió junto con V31, cometidas por algunos pobladores del Ejido Chigtón, por lo que se radicó el Acta Administrativa 1.

42. El 20 de junio de 2012, AR2, Fiscal del Ministerio Público de la mesa de trámite I, de la Fiscalía del Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, radicó la Averiguación Previa 2, a partir de la denuncia presentada por V2, en contra de algunos pobladores del Ejido Chigtón, por daños causados a sus cultivos el 15, 26 de abril y, 4 de mayo de 2012.

43. El 27 de junio de 2012, V15 presentó denuncia en contra de las autoridades ejidales por su presunta responsabilidad en la muerte de algunos de sus animales, ya que bloquearon los caminos con alambres de púas, para perjudicar a quienes se les oponían en la realización de bloqueos carreteros, lo que propició que AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite, en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, diera inicio al Acta Administrativa 2.

44. El 30 de agosto de 2012, algunos pobladores de Chigtón incendiaron las viviendas de V1, V2, V3, V4, V10 y V19 y por este hecho, AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite en la Fiscalía del Distrito Centro de Chiapa de Corzo, radicó la Averiguación Previa 3.

45. De la consulta realizada el 11 de septiembre de 2013, por visitantes adjuntos de este organismo nacional a las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como a las Actas Administrativas 1 y 2, radicadas en la Fiscalía del Distrito Centro de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, se constató que tales indagatorias aún no se determinaban y, seguían en trámite; circunstancia que a su vez fue corroborada con las comunicaciones telefónicas que se sostuvo con Q1, el 4 de noviembre y 9 de diciembre de ese año, así como con un servidor público adscrito a la Fiscalía Especializada en Derechos Humanos, Atención a Víctimas y Servicios a la Comunidad en esa misma fecha.

V. OBSERVACIONES

46. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja CNDH/4/2012/3433/Q, en términos de lo que establecen los artículos 3 y 41, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 16 de su Reglamento Interno, este organismo nacional contó con elementos que permitieron acreditar trasgresiones a los derechos humanos a la seguridad jurídica y a la legalidad, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29 y V30, por parte de servidores públicos del Gobierno del estado de Chiapas y del Ayuntamiento de Ixtapa, con motivo de la prestación deficiente del servicio en materia de seguridad pública; por acciones y omisiones que trasgredieron los derechos de la comunidad indígena tzotzil de Ejido Chigtón, Ixtapa, Chiapas; así como por abstenerse de practicar diligencias para acreditar la probable responsabilidad del indiciado y al incurrir en dilación en la procuración de justicia; sin tener acreditado la participación en los hechos, por parte de autoridad federal alguna, en atención a las siguientes consideraciones:

47. Antes de entrar al estudio de las violaciones que quedaron evidenciadas, es menester puntualizar que los derechos a la seguridad jurídica y a la legalidad, implican la prerrogativa que tiene todo ser humano de vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizando el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio; por lo que los actos de la administración pública, de la administración y procuración de justicia deben realizarse con apego a lo establecido por el orden jurídico, a efecto de evitar que se produzcan perjuicios en contra de sus titulares; derechos que están establecidos en los artículos 14, párrafo segundo y, 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

48. De ahí que si bien, este organismo nacional constató que la problemática se generó por conflictos entre las autoridades e integrantes del Ejido Chigtón, Ixtapa, Chiapas, también es verdad que confirmó que se agudizó por la inseguridad que existe en la localidad y la falta de acciones legales para frenar los actos arbitrarios de que han sido objeto las víctimas.

49. En efecto, desde hace aproximadamente cinco años, en la comunidad de Chigtón se han suscitado conductas ilícitas, que hasta la fecha de emisión de esta Recomendación, aun cuando se han integrado tres averiguaciones previas, no han sido consignadas; lo que generó encono entre los pobladores y propició un ambiente inseguro y violento; además, de la investigación realizada por este organismo nacional, se corroboró que las autoridades estatal y municipal de Ixtapa, Chiapas, no han desempeñado debidamente las funciones de seguridad pública que tienen conferidas por mandato del artículo 21, párrafo noveno y, 115, inciso h, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; así como en el artículo 2º de la Ley

del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que en lo sustancial, establecen que la protección ciudadana es una función a cargo del Estado y sus Municipios; que garantiza, entre otras, la actuación con perspectiva de género, persecución y sanción de las infracciones y delitos, y el acceso a una vida libre de violencia, circunstancias que no acontecieron en el presente asunto.

50. Lo anterior, ya que a pesar de las múltiples denuncias y quejas formuladas por habitantes de esa comunidad, las cuales no han tenido resultado alguno como se verá más adelante, ante este organismo nacional quedó evidenciado que la citada autoridad municipal, para la solución de la problemática del Ejido Chigtón, no ejerció alguna acción eficaz, ni adoptó las medidas legales procedentes o bien, solicitó el apoyo y coordinación con la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana del Estado, a efecto de atender la inseguridad que priva en el Ejido citado.

51. Esto es así, ya que el 27 de enero de 2012, el organismo local se vio en la necesidad de emitir las medidas precautorias CDH/MPC/020/2012, que le notificó a la autoridad referida, a través del oficio VGPJ/0055/2012, suscrito por el Visitador General de Procuración de Justicia de ese organismo, a las cuales, el entonces Presidente Municipal dio contestación por medio del diverso PM/DP/020/2012, de 10 de febrero de 2012, en el sentido de que la Corporación de la Policía Municipal realiza operativos de manera conjunta con la Policía Sectorial, precisando que los servicios de electricidad, agua, drenaje, derechos de COPLADEM, OPORTUNIDADES, acceso a las escuelas públicas y servicios de salud, ya habían sido restituidos a las víctimas; circunstancia que constituye una mera afirmación ya que la autoridad municipal en ningún momento lo acreditó de forma fehaciente.

52. Por el contrario, no existen pruebas de las acciones y resultados obtenidos por la supuesta implementación de los operativos conjuntos entre la Policía Municipal y la Policía Sectorial, aunado a que tampoco demostró una disminución en la comisión de hechos delictivos, en obvio de razones, por la inseguridad pública que prevalece en su Ejido, así como tampoco se constató que la autoridad municipal haya satisfecho los servicios aludidos en su aceptación tal y como se demostrará más adelante.

53. Es decir, con la aceptación de las medidas precautorias y con la manifestación de la autoridad en el sentido de que los servicios públicos mencionados ya habían sido restituidos a las víctimas, quedó evidenciado lo expuesto por los quejosos en la Averiguación Previa 1, en el sentido de que eran sujetos de actos delictivos y violentos por parte de diversos pobladores del Ejido Chigtón, relativos a robos, extorsiones, despojos, daños, amenazas, obstrucción de acceso a los programas sociales, a los servicios de salud, energía eléctrica, drenaje, agua potable, educación.

54. De lo expuesto, esta Comisión Nacional advierte que la omisión por parte del Ayuntamiento de Ixtapa, de brindar seguridad pública, acorde a lo establecido en

los artículos 14, párrafo primero, 16, párrafo segundo y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en ejercicio de las atribuciones que tiene conferidas, provocó una alteración en la vida diaria de los habitantes de Chigtón, violando en su perjuicio los derechos humanos al trato digno y desarrollo, pues los hechos denunciados ponen de manifiesto que no existen las condiciones para que los agraviados hagan efectivos esos derechos, es decir, las condiciones jurídicas y materiales acorde con las expectativas para gozar de un mínimo bienestar reconocido por el orden jurídico, así como del derecho a la aplicación de los programas sociales tendentes a mejorar de manera integral la calidad de vida, implementados en esa comunidad indígena.

55. Tampoco pasa inadvertida la falta de colaboración por parte de servidores públicos del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas, toda vez que mediante oficio V4/96902, de 31 de octubre de 2012, se solicitó un informe sobre los hechos que dieron origen al expediente de queja, sin que se atendiera esta solicitud.

56. Lo anterior constituye una contravención a lo dispuesto en los artículos 67, primer párrafo y 69 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevé el deber de las autoridades de rendir los informes requeridos; y no hacerlo, actualiza la hipótesis que contempla el artículo 70 de la citada Ley, al establecer la responsabilidad administrativa por las omisiones que se cometan con motivo de la tramitación de quejas en este organismo nacional. Asimismo, constituye una violación al artículo 45, fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; por lo que con fundamento en el artículo 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se dará la vista correspondiente ante la Contraloría Municipal.

57. De igual forma, con fundamento en los artículos 70, 71, párrafo segundo, y 73, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional presentará una denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que corresponda conforme a derecho derivado de la referida omisión por parte de la autoridad municipal.

58. Para este Órgano Constitucional Autónomo, también existe responsabilidad por parte del Gobierno del Estado, al incumplir con su corresponsabilidad de proporcionar seguridad pública, pues no obstante las solicitudes formuladas por las víctimas los días 7 de octubre de 2010, 6 de noviembre de 2011 y, 7 de diciembre de 2011, para que se tomaran medidas adecuadas e inmediatas, a efecto de garantizar la seguridad pública y la paz de los habitantes de Chigtón, la problemática se agravó.

59. Lo anterior se corrobora con la actuación del propio Superintendente de la Zona de Tuxtla de la Comisión Federal de Electricidad, consecuentemente con el oficio SZT-175/2010, de 18 de octubre de 2010, por el que solicitó al Representante del Gobierno del Estado de Chiapas ante esa paraestatal, se brindara apoyo de la fuerza pública, para garantizar su integridad física al acudir a

la comunidad Chigtón, ya que un trabajador había sido retenido por pobladores de esa localidad y forzado a realizar cortes de energía en las viviendas de V5, V6, V7 y V8, circunstancia que abona para ejemplificar la indiferencia e indolencia del Gobierno del Estado, para ejercer sus atribuciones y erradicar la inseguridad pública que prevalece en la localidad.

60. No soslaya este organismo nacional, que el 6 de septiembre de 2010, 1 y 14 de diciembre de 2010, personal de la Secretaría General de Gobierno y de la Procuraduría General de Justicia del estado, así como representantes de las entonces autoridades ejidales, se reunieron para tratar la problemática, sin lograr resultados efectivos que se tradujeran en un beneficio hacia los pobladores de ese lugar, en materia de seguridad pública, ya que los ataques contra la integridad de las víctimas y sus pertenencias, persistieron hasta el 30 de agosto de 2012, fecha en la que se vieron en la necesidad de huir del Ejido Chigtón, para protegerse de las agresiones y violencia, al haber sido incendiados sus hogares y amenazadas sus vidas.

61. Tampoco pasa inadvertido para esta Comisión Nacional, que AR3, entonces titular de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, fue omiso en responder a las medidas cautelares emitidas el 27 de enero de 2012, por el Visitador General de Procuración de Justicia del entonces Consejo Estatal de los Derechos Humanos de Chiapas, mediante oficio VGPJ/0055/2012, a pesar de que tenía conocimiento de la problemática, pues por diverso PGJE/FDC/MT/1/1330/2011, de 24 de noviembre de 2011, AR1, Fiscal del Ministerio Público, Titular de la Mesa II de Trámite, solicitó a esa dependencia que designara elementos de la Policía Estatal Preventiva, para que se constituyeran en el Ejido Chigtón y prestaran el auxilio a los representados por V1.

62. Es por lo expuesto que para este organismo nacional, tanto AR5 y AR6, autoridades municipales, como AR3 y AR4, de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, de manera conjunta y ante su falta de coordinación para atender la problemática de inseguridad pública del Ejido Chigtón, vulneraron los derechos humanos de esa comunidad, así como lo dispuesto en los artículos 1, 2, párrafo tercero, 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, y 21, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción III, 44, fracción IX, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 5.1 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales prevén que todo ser humano tiene derecho a la seguridad de su persona.

63. Este Organismo Constitucional tiene presente, que dentro del deber de protección de los derechos humanos que tiene la autoridad, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1988, párrafo 166, cuya jurisprudencia es obligatoria para el Estado Mexicano, en razón del reconocimiento de la competencia contenciosa de ese tribunal, publicado en el *Diario Oficial de la*

Federación el 24 de febrero de 1999; precisó que es obligación de los Estados garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención Americana, lo cual implica el deber de organizar el aparato gubernamental, de manera tal que se asegure el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, en la especie, a la seguridad jurídica, a la legalidad, a la propiedad o posesión, a la igualdad, al trato digno, al desarrollo, lo que con base en los hechos motivo de este pronunciamiento, en el Ejido Tzotzil de Chigtón, no ha acontecido, ya que está plenamente evidenciado ante este Organismo Constitucional, que las autoridades estatales y municipales no propician acciones efectivas para la convivencia social en un ambiente de tranquilidad, con la agravante, además, según se ha destacado, de que las víctimas viven fuera de su lugar de origen desde el 30 de agosto de 2012, fundamentalmente por la inseguridad pública que prevalece en la zona.

64. Por otra parte, si bien es cierto que la seguridad pública es una función del estado que debe llevarse a cabo de forma coordinada entre los tres ámbitos de gobierno, en el presente asunto no se exhibió documentación alguna de parte de la autoridad municipal o estatal, donde conste que se solicitó el apoyo necesario para proveer de seguridad pública al Ejido Chigtón; ante tal omisión, se contravino lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chiapas, que dispone que los fines de la seguridad pública son salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la investigación para hacerla efectiva, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos, lo cual no aconteció en el presente caso.

65. En diverso aspecto, por lo que se refiere a la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, también quedó evidenciado ante este organismo nacional, que se vulneró el derecho humano a la seguridad jurídica, a la legalidad de las víctimas al integrar de forma deficiente las averiguaciones previas 1, 2 y 3; así como las actas administrativas 1 y 2, incumpliendo con ello lo que establecen los artículos 14, 16 y 21 de la Carta Magna; 94 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como los numerales 2, fracción II, V y 3 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas y, 1, 6, fracción I, inciso a), apartado 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, al impedir en agravio de los integrantes del Ejido Chigtón el acceso a la procuración y administración de justicia.

66. En efecto, de acuerdo con los elementos que este organismo nacional recabó, se advirtió que la Fiscalía del Distrito Centro con sede en Chiapa de Corzo, Chiapas, el 21 de octubre de 2010, inició la Averiguación Previa 1, derivada de la denuncia presentada por V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, y V10, por los delitos de atentados contra la paz, asociación delictuosa, delincuencia organizada, extorsión, robo, despojo, daños, amenazas, allanamiento de domicilio y falsificación de documentos.

67. Por lo anterior, la representación social, ordenó la realización de diversas diligencias, tales como un peritaje de agrimensura, avalúo de daños, y toma de placas fotográficas del lugar de los hechos; se constató mediante la visita realizada el 11 de septiembre de 2013, por un visitador adjunto de esta Comisión Nacional, que faltaba el desahogo de esas diligencias, situación que resulta preocupante, toda vez que han transcurrido más de treinta y tres meses sin que se esclarezcan los hechos denunciados, lo que genera impunidad y falta de certeza jurídica en agravio de las víctimas.

68. No obsta que AR1, en el oficio PGJE/FDC/SAP/2544/2012, de 27 de septiembre de 2012, suscrito por el Subdirector de Averiguaciones Previas de la Fiscalía de Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, manifestara que no ha sido posible el desahogo de esas diligencias, en razón de que la zona se encuentra en conflicto, pues ello no lo exime del cumplimiento de sus atribuciones, además de corroborar la inseguridad e impunidad en la zona.

69. Por otra parte, el 18 de mayo de 2012, V2 denunció a algunos pobladores del Ejido Chigtón, por presuntos daños causados a sus cultivos en los meses de abril y mayo del citado año, ante AR2, Fiscal del Ministerio Público de la Mesa de Trámite I, de la Fiscalía del Distrito Centro en Chiapa de Corzo, Chiapas, quien radicó la Averiguación Previa 2.

70. El 19 de junio de 2012, peritos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, emitieron un dictamen en el que valoraron los daños causados a las cosechas de V2, por la cantidad de \$165,124.00 (ciento sesenta y cinco mil ciento veinticuatro pesos 00/100 M.N.); pero al 11 de septiembre de 2013, fecha en la que se tuvo a la vista la referida indagatoria por visitadores adjuntos, se constató que no existía registro de que se hubiera realizado alguna nueva diligencia para el perfeccionamiento de la indagatoria, aunado a que a la fecha, la autoridad responsable, no ha aportado datos para acreditar algún avance relevante en la integración.

71. El 31 de agosto de 2012, con motivo de la quema de las viviendas de las víctimas, se radicó la Averiguación Previa 3; sin embargo, AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite en Chiapa de Corzo, Chiapas, a la fecha no ha desahogado las diligencias que resultan indispensables para acreditar el cuerpo del delito, lo que se corroboró mediante el oficio DGOPIDDH/2269/2013, de 25 de julio de 2013, en el que informó que faltaba la fe ministerial del lugar de los hechos, un peritaje de tomas de placas fotográficas y avalúo de daños; la autoridad refirió que el desahogo de tales diligencias no era posible por la problemática de Chigtón, sin que se aportaran mayores elementos que demostraran que esa autoridad buscó cumplir con sus atribuciones constitucionales y legales.

72. El 11 de septiembre de 2013, un visitador adjunto de este organismo constitucional autónomo, consultó el Acta Administrativa 1, donde se observó que la última diligencia registrada fue el acuerdo del 23 de mayo de 2012, por el que

AR2, Fiscal del Ministerio Público Titular de la Mesa I de Trámite, en Chiapa de Corzo, Chiapas, agregó unas impresiones fotográficas aportadas por V18.

73. Respecto al Acta Administrativa 2, se advirtió que el 28 de agosto de 2012, la autoridad en cita, agregó a la indagatoria un peritaje del lugar de los hechos y posterior a esa fecha se obtuvieron diversas declaraciones de testigos, desahogadas hasta el 4 de septiembre de 2013, es decir, once meses después del referido peritaje, las anteriores circunstancias son motivo suficiente para que este organismo nacional puntualice que no se han realizado las diligencias atinentes para que ambas indagatorias se determinen conforme a derecho, propiciando incertidumbre jurídica en agravio de las víctimas.

74. Se puntualiza que el artículo 2, fracción II, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chiapas, establece que en la averiguación previa, corresponderá al Ministerio Público, entre otras facultades, practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación del cuerpo del delito y a la demostración de la probable responsabilidad del o, los indiciados, así como a la reparación del daño; sin embargo, de las evidencias recabadas por este organismo nacional, se constató que AR1 y AR2, han sido omisos para cumplir con los deberes relativos a su cargo y practicar las diligencias necesarias para acreditar la probable responsabilidad de quienes resulten responsables, tan es así, que a la fecha de emisión de la presente recomendación, no se ha realizado ninguna diligencia efectiva, tendente al esclarecimiento de los hechos delictuosos, denunciados en las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3.

75. Al respecto, AR1 y AR2, no profundizaron en la investigación de los hechos narrados en las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, así como en las Actas Administrativas 1 y 2, situación que coloca a las víctimas y a sus familiares en una doble situación de victimización, ya que además de sufrir las consecuencias del acto criminal, padecen la inactividad y la indiferencia de las autoridades para resolver las indagatorias y llevar a juicio a los probables responsables.

76. La facultad para investigar los delitos que establece el artículo 21, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone al Ministerio Público la obligación de practicar las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos, acreditar la existencia del delito y que se obtengan datos para presumir la participación que los indiciados tuvieron en los mismos, por lo que si una investigación se prolonga de manera indefinida, genera incertidumbre jurídica, menoscabo a la protección de derechos frente a la autoridad y violación del orden jurídico, lo que contraviene lo previsto en el párrafo segundo del numeral citado, que establece que el ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público, situación que no ha acontecido en el presente caso.

77. En este sentido, es aplicable el criterio señalado en la recomendación general 16, *Sobre el plazo para resolver una averiguación previa* que emitió este organismo nacional el 21 de mayo de 2009, en la que se precisó que es necesario

establecer límites claros respecto del trámite de la averiguación previa, con relación a que se fije un tiempo razonable para el cierre de una investigación, donde se tome en cuenta: a) la complejidad del asunto, b) la actividad procedimental de los interesados, c) la conducta de las autoridades investigadoras, principalmente de la policía judicial, científica, investigadora o ministerial, y d) la afectación que genera el procedimiento en la situación jurídica del probable responsable, la víctima o el ofendido.

78. En el citado pronunciamiento se detalló que para garantizar una adecuada procuración de justicia, se debe: a) evitar la dilación en el trámite de la averiguación previa, b) garantizar el desahogo de las diligencias de investigaciones necesarias para acreditar el delito y la probable participación del indiciado, c) preservar los indicios del delito a fin de asegurar que las líneas de investigación puedan agotarse, d) dictar las medidas de protección a víctimas y testigos, e) evitar enviar al archivo o a la reserva las averiguaciones previas si no se han agotado las líneas de investigación, f) propiciar una mayor elaboración de investigación por parte de los elementos de la policía, entre otras.

79. Es por ello que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, considera que la dilación en el trámite de las averiguaciones previas y su falta de determinación oportuna, afecta gravemente la seguridad jurídica, porque obstaculiza la procuración e impartición de justicia, incluso, genera incertidumbre sobre la aplicación de la ley y el castigo hacia las personas señaladas como probables responsables. En concordancia con ello, el derecho de acceso a la justicia no se agota con el simple trámite de procesos internos, sino que debe hacerse lo necesario para conocer la verdad histórica de lo sucedido y se sancione a los probables responsables, respetando los derechos de las víctimas del delito, así como llevar a cabo la práctica de las diligencias necesarias de conformidad con los estándares del debido proceso, lo cual en el presente caso no ha ocurrido, ya que las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3, se encuentran sin avances considerables ante la falta de la práctica de diligencias por parte de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas.

80. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso *Rosendo Cantú y otra Vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010*, párrafo 159, en el que se dice lo siguiente: 159. En primer lugar, en cuanto al alegato del Estado que afirma que no se han configurado violaciones a las garantías judiciales ni a la protección judicial porque las investigaciones se mantienen en la órbita ministerial, la Corte recuerda su jurisprudencia en el sentido de que las garantías del artículo 8.1. de la Convención no se aplican solamente a jueces y tribunales judiciales o procesos judiciales. En particular, en relación con las investigaciones llevadas a cabo por Ministerio Público, el Tribunal ha esclarecido que, dependiendo de las circunstancias del caso, puede tener que analizar los procedimientos que se vinculan y constituyen el presupuesto de un proceso judicial, particularmente, las tareas de investigación de cuyo resultado depende el inicio y el avance del mismo. Por tal motivo, la Corte se pronunciará sobre las investigaciones llevadas a cabo en el presente caso y determinará si han existido violaciones a los derechos de las

garantías judiciales y a la protección judicial, y en su caso, incumplimientos de otras normas interamericanas en dicho procedimiento interno.

81. En la misma sentencia, párrafo 244, se precisó que el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece como uno de los elementos del debido proceso, que los tribunales determinen los asuntos sometidos a su conocimiento en un plazo razonable, para lo cual se debe de tomar en cuenta, entre otros aspectos, la complejidad de los mismos, ya que es deber de las autoridades demostrar las razones por las cuales ha excedido los límites del plazo razonable.

82. En el Caso *González Medina y familiares Vs República Dominicana*, párrafo 255, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en un tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido y se sancione a los responsables.

83. Así, la investigación sobre los hechos que se denuncian ante la autoridad ministerial, debe ser eficaz en un Estado Constitucional de Derecho, orientada hacia el esclarecimiento y la determinación de la verdad sobre lo ocurrido, ya que a fin de que esa investigación constituya un recurso efectivo para asegurar el derecho al acceso a la justicia, debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad.

84. En el Caso de la masacre de las “*Dos Erres Vs Guatemala*”, sentencia de 24 de noviembre de 2009, párrafo 151, la Corte Interamericana precisó en el marco de los artículos 1.1, 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que las víctimas tienen el derecho y los Estados la obligación de que los hechos sean efectivamente investigados y conocer los resultados; que el derecho a conocer la verdad, se encuentra subsumido en el derecho de obtener del Estado el esclarecimiento de los hechos violatorios de la responsabilidad que corresponda.

85. En razón de lo expuesto, se advierte que AR1 y AR2, Fiscales del Ministerio Público adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, encargados de la integración y resolución de las Averiguaciones Previas 1, 2 y 3 respectivamente, así como de las Actas Administrativas 1 y 2, dejaron de observar lo dispuesto en el artículo 45, fracción I, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, que en términos generales dispone que para salvaguardar la legalidad y eficiencia que deben observar en el servicio público, deben cumplir con diligencia lo encomendado.

86. También se apartaron de lo dispuesto en los artículos 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 8, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, así como 4, de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder,

que prevén el derecho de todas las personas a un recurso efectivo ante los tribunales para hacer valer sus derechos, así como el derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño sufrido.

87. Asimismo, AR1 y AR2, incumplieron lo establecido en el artículo 94 de la Constitución Política del Estado de Chiapas, así como lo dispuesto en los artículos 2, fracciones II, V, y 3, del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas; 1, 6, fracción I, inciso a), apartado 4, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad federativa, que establecen el deber del Ministerio Público de realizar las diligencias pertinentes para el esclarecimiento de los hechos que investiga y, que su actuación sea con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración de justicia.

88. En razón de todo lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo primero, segundo y tercero, 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal denuncia administrativa ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, a fin de que se inicien los procedimientos disciplinarios en contra de las autoridades que intervinieron en los hechos que se consignan.

89. De igual manera, con fundamento en el artículo 72, segundo párrafo y 73, último párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este organismo nacional, presentará denuncia de hechos ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, a efecto de que en el ámbito de su competencia, se inicien las averiguaciones previas que correspondan conforme a derecho, respecto de los servidores públicos que intervinieron en los hechos violatorios a derechos humanos, acreditados en la presente recomendación.

90. Finalmente, es viable especificar que si bien, una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño que se deriva de la actuación irregular de los servidores públicos del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, en los artículos 1, párrafo tercero, y 113, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la recomendación que se formule a la dependencia pública incluya las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales por los daños que se hubieran ocasionado, por lo cual resulta necesario que se realice la reparación conducente en los términos de ley.

91. Por lo expuesto, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES:

A usted señor gobernador constitucional del estado de Chiapas:

PRIMERA. Se tomen las medidas para garantizar la protección y el ejercicio efectivo de los derechos humanos, en particular a la seguridad pública de los habitantes del Ejido Chigtón, municipio de Ixtapa, con el propósito de preservar el orden en la comunidad y sentar las bases que permitan a las víctimas que así lo deseen retornar a su comunidad de origen, debiendo remitir a este organismo nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

SEGUNDA. Instruya al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que en las averiguaciones previas 1, 2, 3 y actas administrativas 1 y 2, se practiquen las diligencias que sean legal y materialmente necesarias para el perfeccionamiento y determinación, enviando a este organismo nacional las constancias de su cumplimiento.

TERCERA. Se otorgue el apoyo a las víctimas de manera proporcional y equitativa, que incluya, además el tratamiento médico y psicológico que se requiera para restablecer su salud física y emocional, y se informe a esta Comisión Nacional sobre el resultado.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimientos disciplinarios ante la Secretaría de la Función Pública del Estado de Chiapas, así como ante la Fiscalía Especializada de Visitaduría de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, en contra de los servidores públicos involucrados en los hechos de la presente recomendación, enviando las constancias que la autoridad le requiera, e informe sobre su cumplimiento a este Organismo Nacional.

QUINTA. Gire instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, un programa de capacitación sobre integración y perfeccionamiento legal, en materia de derechos humanos, particularmente para evitar la dilación u omisión en la integración y determinación de las indagatorias penales, enviando a esta Comisión Nacional las constancias de su cumplimiento.

A ustedes, Integrantes del Ayuntamiento de Ixtapa, Chiapas:

PRIMERA. En el ámbito de su competencia, instruya a quien corresponda a efecto de que se generen mesas de diálogo entre las autoridades ejidales y los agraviados de la población de Chigtón, con el propósito de que superen sus diferencias; logren acuerdos para la convivencia social armónica perdurable, así como promover el análisis y discusión de las propuestas sobre el ejercicio del derecho a la libre determinación como comunidad indígena, debiendo remitir las constancias de su cumplimiento a esta Comisión Nacional.

SEGUNDA. Giren instrucciones para que se diseñe y aplique a los servidores públicos, particularmente a quienes tienen a su cargo las tareas de vigilancia y orden público, un programa permanente de capacitación sobre seguridad pública, obligaciones y responsabilidad en el desempeño de las funciones, empleos, cargos o comisiones, así como en materia de derechos humanos de los pueblos y comunidades indígenas, enviando a esta Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, para que en el ámbito de su competencia, se inicie la averiguación previa que en derecho corresponda, derivado de las omisiones referidas en el cuerpo de la recomendación, por parte de la autoridad municipal, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y trámite de la denuncia administrativa para iniciar procedimiento administrativo disciplinario ante la Contraloría Interna Municipal, en contra de los servidores públicos de ese Ayuntamiento, que por su omisión o negligencia en el ejercicio de su cargo, generaron la trasgresión de los derechos humanos de los agraviados, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que les sean requeridas, e informe sobre su cumplimiento a este Organismo Nacional.

92. La presente recomendación, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental de hacer una declaración en relación a las conducta irregular cometida por servidores públicos, en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de los que establece el artículo 1, párrafo tercero, constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

93. De conformidad con el artículo 46, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

94. Con apoyo en el mismo fundamento jurídico, les solicito que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma, de lo contrario dará lugar a que se interprete que no fue aceptada

95. Cuando las recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, su comparecencia, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA